

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad: 2017-00145

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de Inventarios y Avalúos, en el presente proceso de **SUCESION INSTESTADA** del causante **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS**, siendo ésta el día **8 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

**PREVENIR** a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00191

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovido por el señor **HECTOR MAURICIO ACOSTA ARENAS**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LAURA CRISTINA MORALES PALACIO** Y el señor **JHON JAIRO HURTADO GUTIERREZ**

Mediante escrito antecedente el Apoderado de la parte demandante aporta el número de celular de la parte demandada como único medio por el cual se podría continuar con la notificación por aviso, para que se realice la notificación al mismo a través del WhatsApp 3106637556

Por lo solicitado se dispone remitir las diligencias al centro de servicios de los Juzgados de Familia para que allí se realice la notificación por aviso al demandado Jhon Jairo Hurtado Gutiérrez, de acuerdo a las ritualidades previstas en el decreto 806 de junio 4 de 2020, para lo cual la parte actora deberá estar atenta en caso de que el número telefónico aportado no sea el correcto y corresponda efectivamente a la demandada

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

CJPA

RADICADO 1700131000520190040800

AMPARO DE POBREZA

Sustanciación No.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Treinta y uno (31) Agosto veintiocho de dos mil veinte

En la solicitud sobre AMPARO DE POBREZA solicitado por la señor ANA ISABEL GIRALDO GARCIA, se designó el correspondiente apoderado de oficio mediante auto emitido el 30 de septiembre de 2019 y posteriormente se reemplazo el apoderado designado mediante el auto del 12 de diciembre del mismo año, a la fecha la parte interesada no ha informado si estableció contacto con el apoderado designado para el trámite de su proceso, en tal virtud y observado que el Despacho efectuó el trámite correspondiente en las presentes diligencias, se ordena el archivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Manizales, Agosto 27 de 2020

Señor Juez le informo que se arriba memorial indicando que mediante auto precedente se aceptó sustitución de poder en cabeza de la dra. Lida María Giraldo Restrepo más sin embargo se informa que se equivocaron al referenciar el proceso correspondiendo a un ejecutivo mas no a un sucesorio como mal se referenció en el anterior memorial. Va para decidir.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

17001311000520190041600

Ejecutivo de alimentos

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Agosto treinta y uno de dos mil veinte

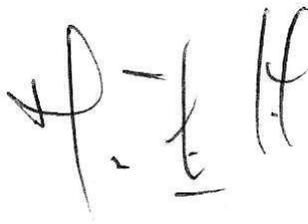
En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por CAROL VIVIANA MEJIA frente a JUAN ALEJANDRO RAMIREZ, visto el memorial anterior, procede el Despacho nuevamente hacer pronunciamiento frente a la sustitución del poder que realiza el dr. JHON JAIRO GOMEZ CARDONA en cabeza de la dra. LIDA MARIA GIRALDO RESTREPO.

Por encontrarse precedente conforme lo prevé el art. 75 del C. G del P, se ACEPTA la sustitución del poder que realiza el dr. Jhon Jairo Gómez Cardona en cabeza de la dra. LIDA MARIA GIRALDO RESTREPO en los términos y facultades del poder otorgado inicialmente por la parte demandada.

En virtud de lo anterior se le concede personería a la dra. Lida María Giraldo Restrepo para representar los intereses de la parte incoante conforme a las facultades del poder sustituido.

Finalmente se deja sin efecto el pronunciamiento efectuado en el auto emitido el 18 de agosto de 2020 toda vez que se efectuó respecto de un proceso de SUCESION.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2020, el estudiante de Derecho adscrito a la Universidad Católica Luis Amigo, da respuesta al requerimiento realizado por auto de fecha 10 de agosto.
- B. Va para decidir.

**BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020)**

Rad. Nro. 2019-00484

Dentro del presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por la señora **INGRID TATIANA GALLEGO**, a través de estudiante de Derecho adscrito a la Universidad Católica Luis Amigo, frente al señor **EDWIN FABER BARCO GAVIRIA**, se dispone:

Visto el memorial arribado por el estudiante de Derecho, observa el Despacho que no atiende al requerimiento que ya se le ha hecho por dos veces, con respecto a que aporte el correo electrónico **DEL DEMANDADO** para lograr su notificación. Ahora bien, en caso de que no cuente con la dirección electrónica deberá informar a este Operador Judicial y solicitar se realice la notificación al sujeto procesal en las direcciones físicas aportadas en la demanda, o en caso de contar con otro medio de comunicación realizar la solicitud pertinente en aras de proceder con la notificación.

Por lo anterior se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA NUEVAMENTE**, para que de manera diligente remita al Despacho el correo electrónico de la parte demandada es decir del señor EDWIN FABER BARCO GAVIRIA, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**CJPA**

RADICADO 170013100052020-00005-00

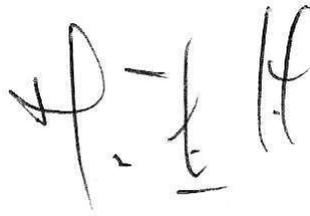
AMPARO DE POBREZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte

En la solicitud sobre AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARIA ARNOVIA MARULANDA GARCIA, se designó el correspondiente apoderado de oficio mediante auto emitido el 22 de enero de 2020 y posteriormente se reemplazó el apoderado designado mediante el auto del 17 de febrero del mismo año, a la fecha la parte interesada no ha informado si estableció contacto con el apoderado designado para el trámite de su proceso, en tal virtud y observado que el Despacho efectuó el trámite correspondiente en las presentes diligencias, se ordena el archivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**  
Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No** : 17-001-31-10-005-2020-00008-00  
**ACCIONANTE** : JUAN DAVID NOVOA PACHECO  
**ACCIONADOS** : FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SAUD –  
PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE  
CALDAS  
**DERECHO VULNERADO** : PETICION, DEBIDO PROCESO Y EDUCACIÓN

**SENTENCIA No.16**

Dentro del término procesal oportuno, procede el Despacho mediante el presente proveído, a resolver lo pertinente sobre la **ACCION DE TUTELA**, promovida por el señor **JUAN DAVID NOVOA PACHECO**, en contra de la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SAUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, para la protección de los derecho fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso e igualdad.

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

El día 14 de enero de 2020 el Juzgado Quinto de Familia por reparto recibió solicitud de acción tutela, la cual se admitió el 15 del citado mes y año (fl.14) donde se ordenó la inmediata notificación a las partes, con el fin de que informaran todo lo relacionado con el objeto de la tutela, concediéndoles para ello el término de dos días siguientes a la notificación so pena de tener por ciertos los hechos narrados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las notificaciones se efectuaron en términos de ley, tal y como obran a folios 15 y vto del dossier, y dentro del término oportuno la accionada se pronunció.

**2. HECHOS**

Relató el accionante en su libelo petitorio que el día 23 de octubre de 2019 elevó derecho petición a la Facultad de Ciencias para la Salud – Programa de Medicina – Universidad de Caldas, solicitando el reintegro académico para la asignatura de Patología Humana, misma que pertenece al plan de estudios que curso dentro de la Universidad correspondiente al programa de Medicina.

**3. PRETENSIONES**

Pretende el señor **JUAN DAVID NOVOA PACHECO**, lo siguiente:

**“PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación, tales que han sido vulnerados por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD, PROGRAMA DE MEDICINA.**

**SEGUNDO.** Solicito medidas provisionales que ordenen a la entidad accionada para que proceda a dar una respuesta de fondo que atienda todos los requerimientos elevados en el derecho de petición; respuesta que deberá ser completa y no podrá ser evasiva, así como que la misma deberá ser notificada por un medio idóneo para ello, en el entendido que las actividades académicas dentro de la institución serán retomadas el día 20 de enero de 2020 y sin respuesta alguna para determinar el procedimiento a seguir, serán siendo conculcados mis derechos al debido proceso y a la educación.

**TERCERO:** Solicito medidas provisionales que ordenen a la entidad accionada para que me permita continuar cursando la asignatura de patología humana dentro del calendario académico respectivo al semestre 2019-2, mismo que retomará en fecha 20 de enero del presente, toda vez que si la petición continúa sin ser atendida, serán vulnerados inminentemente mis derechos al debido proceso y a la educación”.

#### 4. PRUEBAS

Obran en el dossier los siguientes elementos probatorios:

#### **ACCIONANTE:**

- Copia del derecho de petición dirigido a la Universidad de Caldas, programa de Medicina Dr. Jorge Hernán Ríos Duque con fecha 23 de octubre de 2019 (fls. 10-13).

#### 5. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Refiere la promotora de tutela la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO Y EDUCACIÓN**, que invocó en su libelo petitorio, en la cual ha incurrido supuestamente la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, al no darle respuesta a su derecho de petición del 23 de octubre de 2019.

#### 6. CONSIDERACIONES

##### 6.1 Competencia.

Es competente este juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto No. 1983 de 2017

##### 6.2 Legitimación por activa

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta que el señor **JUAN DAVID NOVOA PACHECO**, elevó derecho de petición ante la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MECINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, el día 23 de octubre de 2019 y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

### **6.3 Legitimación por pasiva.**

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de las entidades demandadas se predica la vulneración de los derechos de la accionante.

### **6.4 Procedencia de la acción.**

La Acción de tutela fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los que señala el trámite que a la misma debe imprimírsele con arreglo a los principios de publicidad y prevalencia del derecho sustancial invocado, economía procesal, celeridad y eficacia. Al respecto el art. 5º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

*“...**ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.....”*

Se evidencia entonces que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente subsidiario, ya que como lo pregonan el Alto Tribunal Constitucional constituye un mecanismo excepcional no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales que tiene toda persona natural o jurídica para hacer valer sus derechos fundamentales constitucionales objeto de vulneración o amenaza por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente señalados por el legislador (art. 42 Decreto 2591/91). Lo que nos indica que la tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.5 Del caso concreto**

En el caso de marras, se observa que el accionante, radicó el día 10 de septiembre de 2019 petición ante la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, solicitando el reintegro académico para la asignatura de Patología Humana, misma que pertenece al plan de estudios que curso dentro de la Universidad correspondiente al programa de Medicina.

En el transcurso de esta acción constitucional, el doctor JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA, en su condición de Secretario General de la Universidad de Caldas, al pronunciarse sobre las pretensiones de la acción de tutela, indicó que el Director Programa de Medicina de la Universidad de Caldas, doctor JORGE HERNAN RIOS DUQUE, mediante oficio del 22 de enero de 2020 y a través del correo electrónico aportado por el interesado, se dio respuesta al derecho de petición del 23 de octubre de 2019 (fls. 25 a 28).

Vasta es la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, donde ha abordado en múltiples ocasiones, casos en los cuales encontrándose en trámite la acción de tutela, cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental, sea el caso, quien habiendo sido demandado mediante un proceso preferente y sumario como es el que reviste la naturaleza de este mecanismo constitucional, ya habían satisfecho las pretensiones del actor. En estos casos la H. Corte Constitucional ha dicho que se configura un “hecho superado”, frente al cual la tutela pierde justificación constitucional, por lo que se hace inoperante proferir orden alguna o adoptar cualquier medida orientada a la protección del derecho.

En Sentencia T-665 de 2001, la H. Corte Constitucional con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

*“Lo anterior pone de presente que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política carece de la actualidad. La acción de tutela en ese caso pierde su razón de ser y por ello debe negarse el amparo demandado por sustracción de materia, en razón de la extinción de la amenaza o quebrantamiento del derecho o derechos fundamentales invocados. En consecuencia, en la presente decisión se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la improcedencia de la acción de tutela cuando se está frente a un hecho superado.”*

De otra parte en sentencia T-429/04 M.P: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, expresó:

*“(...) Esta Corporación ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar...”*

Y en sentencia T-896/02, M.P: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, indicó:

*“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido*

*tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.*

De esta manera se concluye de lo consignado en forma antecedente, que las pretensiones de la actora deberán despacharse de manera desfavorable; ello por cuanto no es procedente ya acceder al amparo constitucional rogado, toda vez que la situación fáctica que originó la misma no es igual a la actual.

Se notificará a las partes esta decisión por el medio más rápido e idóneo, remitiendo en todo caso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión sino fuere impugnada para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** la Tutela al derecho fundamental de **PETICION** del señor **JUAN DAVID NOVOA PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.850.556, frente la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por lo motivado.

**SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad dentro de este trámite constitucional a la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal.

### **NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, 28 de enero de 2020  
Oficio Nro. 182

Director  
**PROGRAMA DE MEDICINA  
FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD  
UNIVERSIDAD DE CALDAS**  
[ucaldas@ucaldas.edu.co](mailto:ucaldas@ucaldas.edu.co)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 17001311000520200000800

Para su conocimiento le notificó el fallo de tutela de la fecha 28 de enero de 2020 proferido en la presente Acción Constitucional, para lo cual remito la parte resolutive de la sentencia.

**“[...]FALLA**  
**PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** la Tutela al derecho fundamental de **PETICION** del señor **JUAN DAVID NOVOA PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.850.556, frente la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por lo motivado. // **SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad dentro de este trámite constitucional a la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. // **TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. // [...]”fdo) **GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ-----JUEZ”**.

Atentamente,

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, 28 de enero de 2020  
Oficio Nro. 181

Señor  
**JUAN DAVID NOVOA PACHECO**  
Calle 22 No. 22-26  
Edificio del Comercio oficina 1207  
Manizales, Caldas

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 17001311000520200000800

Para su conocimiento le notificó el fallo de tutela de la fecha 28 de enero de 2020 proferido en la presente Acción Constitucional, para lo cual remito la parte resolutive de la sentencia.

**[...]FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** la Tutela al derecho fundamental de **PETICION** del señor **JUAN DAVID NOVOA PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.850.556, frente la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por lo motivado. // **SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad dentro de este trámite constitucional a la **FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. // **TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. // [...]”fdo) **GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ-----JUEZ”**.

Atentamente,

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**CONSTANCIA.** Agosto 28 de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 8 de julio de 2020 suscrito por el doctor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ FLECHAS. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020)

Radicado: 2020-0071

Visto el memorial allegado por el abogado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ FLECHAS**, por ser procedente se **REMITIRÁ** al correo [flechavelo@yahoo.es](mailto:flechavelo@yahoo.es), el link donde podrá consultar el expediente digital y extraer los documentos que necesita para proceder a la notificación personal al demandado JHON JAIRO CANO.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído y se **ORDENA** que permanezca este expediente en la Secretaría para tal efecto y se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

RADICADO 170013100052020-00085-00

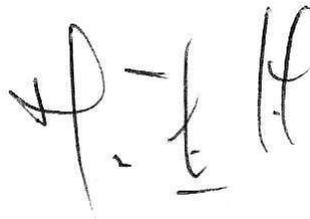
AMPARO DE POBREZA

**UZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Agosto treinta y uno de dos mil veinte

En la solicitud sobre AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARIA ESNEDA LOPEZ SOTO, se designó el correspondiente apoderado de oficio mediante auto emitido el 10 de marzo de 2020, a la fecha la parte interesada no ha informado si estableció contacto con el apoderado designado para el trámite de su proceso, en tal virtud y observado que el Despacho efectuó el trámite correspondiente en las presentes diligencias, se ordena el archivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Radicado: 2020-00159

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **IRENE BUITRAGO OROZCO**, en representación de su hijo menor **ESTEBAN JIMENEZ BUITRAGO**, por intermedio de Apoderado Judicial, frente al señor **PASTOR ISRAEL JIMENEZ**.

**CONSIDERACIONES**

Por cumplir la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su **ADMISION**, a la demanda se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se solicita con el libelo demandatorio se fije como alimentos provisionales el 50% de la pensión que recibe el señor Pastor Israel Jiménez Mendoza, como ciudadano Norteamericano, toda vez que para este Despacho no hay claridad ni prueba que demuestre los ingresos percibidos por el demandado se procede de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y 44 de la Constitución Política y se ordena como ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor ESTEBAN JIMENEZ BUITRAGO, el cuarenta por ciento de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado el señor Pastor Israel Jiménez Mendoza, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado de la presente demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se evidencia que la parte actora, cuenta con el número telefónico de la parte demandada, tiene acceso a la cuenta bancaria, es decir cuenta con la facilidad de acceder a través de las redes sociales o del mismo número para comunicarse, buscar o solicitar el correo electrónico del demandado para efectos de notificación, lo anterior con el propósito de agilizar los trámites procesales y sobre todo tratándose de un proceso de alimentos para menores frente a un extranjero y en aplicación del decreto 806 de 2020 que nos permite el uso de las tecnologías de la información, procede el Despacho a INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias y pertinentes que puedan conllevar a obtener el correo electrónico del señor Pastor Israel en aras de dar aplicación al principio de la economía procesal en busca de la celeridad en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **IRENE BUITRAGO OROZCO**, en representación de su hijo menor **ESTEBAN JIMENEZ BUITRAGO**, por intermedio de Apoderado Judicial, frente al señor **PASTOR ISRAEL JIMENEZ**.

**SEGUNDO:** Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

**TERCERO:** Se decretan como ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor ESTEBAN JIMENEZ BUITRAGO, el cuarenta por ciento de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado el señor Pastor Israel Jiménez Mendoza, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado de la presente demanda.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias y pertinentes que puedan conllevar a obtener el correo electrónico del señor Pastor Israel para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se ordena notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia para lo de sus cargos.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como Apoderado de la parte interesada al Dr. JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.240.946 y T.P Nro. 32586 del C.S de la J, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ



Radicado 17001311000520200013500

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte

**SOLICITANTE:** GERMAN MONTES CHICA  
**TITULAR DEL ACTO JURIDICO:** MIRIALBA CHICA DE MONTES  
**RADICADO:** 17001311000520200013500

En este proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovido a través de mandatario judicial por el señor **GERMAN MONTES CHICA**, en interés de que se le designe como apoyo judicial para realizar venta de bien inmueble de propiedad de su progenitora la señora MIRIALBA CHICA DE MONTES, toda vez que se ha surtido el traslado de la actuación al Procurador en asuntos de Familia, en tal virtud se dispone estarse a lo dispuesto por el art. 37 num\_7 de la Ley 1996 de 2019 en armonía con el art. 34 ejusdem, procede el decreto de PRUEBAS en el presente proceso, lo cual se hará así:

• **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

**DOCUMENTAL:**

Téngase como tales a las que se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los documentos aportados con la presentación del escrito de la demanda virtual así:

- Copia informal cédula de ciudadanía del señor German Montes Chica
- Copia informal Cédula de ciudadanía de Mirialba Chica
- Historia Clínica de Mirialba Chica
- Registro Civil de German Montes Chica

**Se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-152814, el cual se anunció como anexo a la demanda y no fue incorporado a la misma**

**TESTIMONIAL:**

Se decreta el interrogatorio de parte para ser absuelto por el señor **German Montes Chica**

Así las cosas se convoca a la audiencia que tendrá lugar el **día 20 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, la que se llevará cabo de manera virtual tal como lo indica el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su art. 7.

Cítese a las partes incluido el Procurador de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00152**  
**Auto Interlocutorio**

**Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO**  
**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO**  
**Radicado: 17001-31-10-003-2020-152-00**  
**Accionante: JORGE IVAN AREVALO GIL**  
**Accionado: COLPENSIONES**

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 13 de agosto de 2020, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JORGE IVAN AREVALO GIL**, frente a **COLPENSIONES**, se dispuso:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO** al señor **JORGE IVAN AREVALO GIL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.800.141, en frente de **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva .**SEGUNDO: ORDENAR A LA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, proceda a decidir de fondo y a responder por escrito la solicitud que en “interés particular” incoara el actor en fecha del 03 de julio de 2020, allegando con dicha respuesta **LA CARTA DE EJECUTORIA EN ORIGINAL DEL DICTAMEN NRO-DML 3927027 del 17 de abril de 2020. TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. [...].*

El señor **JORGE IVAN AREVALO GIL** el día 26 de agosto del presente año presenta escrito en el cual manifiesta que la entidad **COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por éste despacho, esto es, no ha enviado **CARTA DE EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL No DML 3836643 del 17 HG de abril de 2020**, por lo tanto eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de la **COLPENSIONES**, doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios reuents y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada por la Dra. **MALKI KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de Directora de la Dirección de acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** y se ordene hacer enviar CARTA EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL NRO. 3836643 del 17 de abril de 2020 a nombre del señor **JORGE IVAN AREVALO GIL**, en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fue enviada la **CARTA DE EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL Nro. DML 3836643 del 15 de abril de 2020.**
- Se les recuerda que es una persona con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**